Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022 – 00685– 00
Asunto : Rechaza demanda

Armenia, 10 febrero 2023.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con la ley 2213 del 2022.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 12 enero 2023 (Doc 5), allegó escrito de subsanación (doc. 08-09), una vez estudiado, el Juzgado evidencia que no subsano todos los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 2,3,4,5 se encuentran subsanados.

2. Respecto al numeral 1, se tiene que no fue subsanado de manera parcial dado que ateniendo el tipo de proceso que se pretende adelantar, se debe conferir poder para instaurar demanda contra los herederos indeterminados de la causante tal como fue indicado en el escrito de subsanación, situación que no se observa en el poder allegado como se indica a continuación:

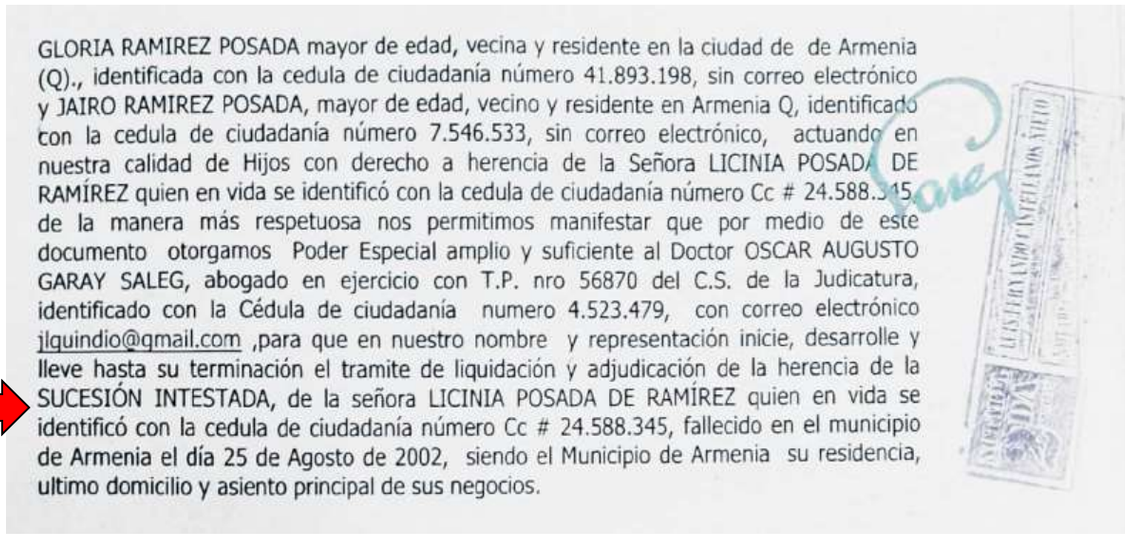

GLORIA RAMIREZ POSADA mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de de Armenia (Q)., identificada con la cedula de ciudadanía número 41.893.198, sin correo electrónico y JAIRO RAMIREZ POSADA, mayor de edad, vecino y residente en Armenia Q, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.546.533, sin correo electrónico, actuando en nuestra calidad de Hijos con derecho a herencia de la Señora LICINIA POSADA DE RAMÍREZ quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número Cc # 24.588.345 de la manera más respetuosa nos permitimos manifestar que por medio de este documento otorgamos Poder Especial amplio y suficiente al Doctor OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG, abogado en ejercicio con T.P. nro 56870 del C.S. de la Judicatura, identificado con la Cédula de ciudadanía numero 4.523.479, con correo electrónico jlquindio@gmail.com ,para que en nuestro nombre y representación inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación el tramite de liquidación y adjudicación de la herencia de la SUCESIÓN INTESTADA, de la señora LICINIA POSADA DE RAMÍREZ quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número Cc # 24.588.345, fallecido en el municipio de Armenia el día 25 de Agosto de 2002, siendo el Municipio de Armenia su residencia, ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.

Escrito de subsanación de la demanda fue presentado asi:

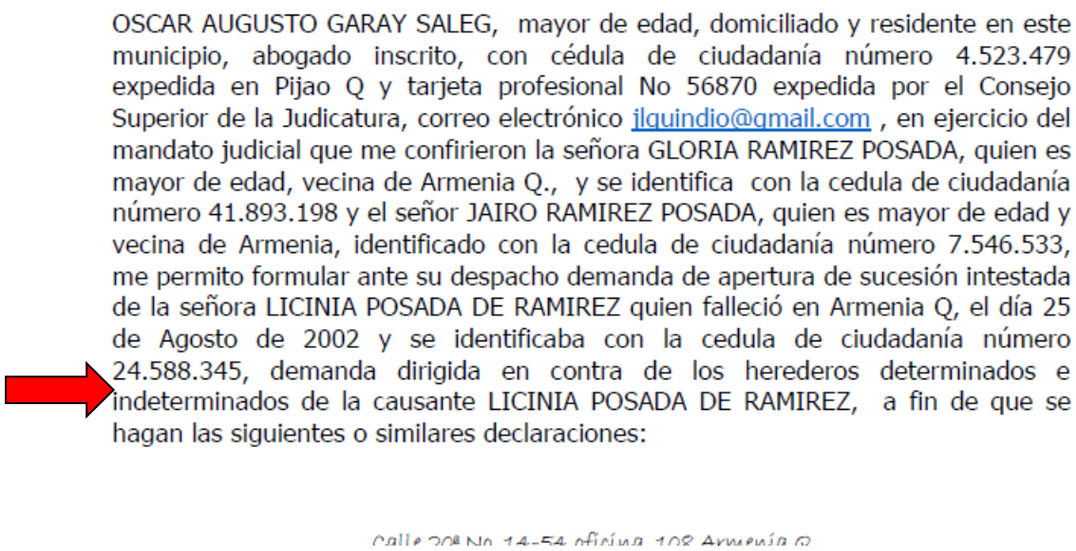

OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, abogado inscrito, con cédula de ciudadanía número 4.523.479 expedida en Pijao Q y tarjeta profesional No 56870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jlquindio@gmail.com , en ejercicio del mandato judicial que me confirieron la señora GLORIA RAMIREZ POSADA, quien es mayor de edad, vecina de Armenia Q., y se identifica con la cedula de ciudadanía número 41.893.198 y el señor JAIRO RAMIREZ POSADA, quien es mayor de edad y vecina de Armenia, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.546.533, me permito formular ante su despacho demanda de apertura de sucesión intestada de la señora LICINIA POSADA DE RAMIREZ quien falleció en Armenia Q, el día 25 de Agosto de 2002 y se identificaba con la cedula de ciudadanía número 24.588.345, demanda dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante LICINIA POSADA DE RAMIREZ, a fin de que se hagan las siguientes o similares declaraciones:

Calle 20# No. 14-54 oficina 108 Armenia Q

Por tanto, se observa que el escrito de subsanación adelanta la demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante Licinia Posada De Ramírez, situación que no ocurre con el poder por tanto dicho mandato no le fue conferido al apoderado tal como le fue indicado en el escrito de inadmisión situación que no fue organizada.

Por tanto, el poder no reúne con lo establecido en el art. 74 del CGP. Señala:

"*… En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ….*"

La norma es clara en indicar que el poder especial se otorga para un tema específico y concreto, sin que pueda confundirse con otro, situación que no

cumple el poder acercado con la demanda y que fue objeto de reparos en ese sentido, situación que conllevó entre otras razones a inadmitir la demanda.

Entonces se tiene que los datos que debe contener el poder deben guardar relación con el escrito de la demanda y del cual adolece de los mínimos datos con el fin de no generar confusión.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior 8 noviembre 2022 (Doc 5),; por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso sucesión.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.
/Egh

Inhábiles 11 y 12 febrero 2023
Se notifica por estado el 13 febrero 2023

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede18b5bc7d867f3d4603d06469db747bd2ba9a7e160032300f7304553c37e4d**
Documento generado en 10/02/2023 09:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica